



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 137
EXPEDIENTE 2019-00107-00

Agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS promovida por NUBIA CECILIA ZULUAGA DUQUE con relación a JUAN MANUEL RAMIREZ ZULUAGA.

HECHOS

Indica la demandante que, convivio con el señor ORLANDO RAMIREZ GARCIA, quien falleció el pasado 8 de septiembre de 2016 y que fruto de esa unión se procreó a JUAN MANUEL RAMIREZ ZULUAGA, quien en la actualidad sufre de una discapacidad mental (retraso mental moderado F711-Deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento) diagnóstico iniciado desde los 4 años de edad.

Manifiesta, además, que, el padre del joven Juan Manuel, cotizo en vida a Colpensiones para un total de 376 semanas, por lo cual se le otorgo al joven el 100% de la pensión, con ocasión del fallecimiento de su progenitor ORLANDO RAMIREZ GARCIA.

Expresa que, el día 01 de enero de 2019, le fue dado diagnóstico a JUAN MANUEL RAMIREZ ZULUAGA "Retraso Mental Moderado". Posterior le fueron practicadas, además, pruebas de inteligencia y de psicología.

Por último, indica que, la persona con discapacidad no posee bienes inmuebles, solo cuenta con la pensión de su padre la cual fue reconocida por Colpensiones, el día 18 de noviembre de 2016.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

*Decretar **LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, por causa del diagnóstico de **RETRASO MENTAL MODERADO**, que, lo tiene inhabilitado para firmar y cumplir con algunas de sus necesidades básicas, de tal manera que requiere representación, asistencia y apoyo permanente de su madre.*

*Nombrar como persona de apoyo para **JUAN MANUEL RAMIREZ ZULUAGA** a su madre **NUBIA CECILIA ZULUAGA DUQUE** quien es la persona encargada de su cuidado y protección en cuanto a su condición para que, en lo sucesivo lo represente judicial y extrajudicialmente, y para que asuma la administración de su patrimonio, que se designe como sustituta a **MARIA NIDIA ZULUAGA DUQUE** con las mismas funciones.*

ACTUACION PROCESAL

*Mediante auto de abril 8 de 2019, se admitió la demanda, ordenando dar al proceso el trámite de jurisdicción voluntaria artículo 577 y s.s. en concordancia con el artículo 586 del código General del Proceso, citar a los parientes determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en la guarda de **JUAN MANUEL RAMIREZ ZULUAGA**, emplazamiento de los parientes indeterminados y ordena oficiar al Instituto de medicina Legal para el respectivo dictamen.*

*Con auto del 16 de Enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, en su artículo 52 de la Ley 1006 de 2019, se hizo necesario adecuar el tramite establecido en el régimen de transición que, prevé el capítulo VII de la ley en comento, se advirtió en ese momento que, la demanda se continuaría denominando **ADJUDICACION DE APOYOS**, articulo 54 ibídem y como consecuencia de ello se admitió la demanda, de **ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO**, promovida por **NUBIA CECILIA ZULUAGA DUQUE** en favor de **JUAN MANUEL RAMIREZ ZULUAGA**, dándole el tramite consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.*

Se ratificó, además, la designación de la señora NUBIA CECILIA ZUUAGA DUQUE, como persona apoyo PROVISIONAL de JUAN MANUEL RAMIREZ ZULUAGA.

Se ordenó la VISITA SOCIOFAMILIAR: por intermedio de la Trabajadora Social, a la vivienda de la señora NUBIA CECILIA ZULUAGA DUQUE, a fin de identificar la necesidad de apoyos y cuales específicamente precisa.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Con auto del 30 de noviembre de 2021, se corre traslado por el termino de tres (3) días, del informe de trabajo social, para efectos de considerar adición o complementación y demás fines que estimen pertinentes y convenientes. (Artículo 228 del Código General del Proceso).

Se advirtió que, si no llegare a existir objeción y/o observación alguna frente al informe aludido, el expediente pasará al despacho a fin de tomar la decisión de fondo en forma anticipada, conforme a los lineamientos del numeral dos (2) del artículo 278 ibídem, al considerar innecesaria otro tipo de evidencia.

El Informe de investigación sociofamiliar no tuvo ningún pronunciamiento durante el término del traslado.

Por ultimo mediante auto de fecha febrero 4 de 2022, se decretaron otras pruebas documentales solicitadas y en la misma providencia se, se reiteró, ordenar proferir sentencia anticipada de cuerdo a lo previsto en el artículo 278 del código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 1996 de 2019.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, sujetos de derecho y obligaciones.

En cuanto a las pretensiones se tiene:

Que, conforme el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona que de acuerdo a su condición mental no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular.

La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso

En este caso particular se tiene que, al despacho, por reparto le correspondió la demanda de adjudicación de apoyos promovida en favor de JUAN MANUEL RAMIREZ ZULUAGA, quien por su condición mental, genera total dependencia, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal, en general quien se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias, siempre que, sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

Teniendo en cuenta que, JUAN MANUEL se encuentra imposibilitado para comunicarse de forma coherente con las personas que la rodean, todo lo anterior es suficiente para que el Juzgado considere que a favor de JUAN MANUEL RAMIREZ ZULUAGA se tiene que adjudicar apoyos de manera transitoria, conforme el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

Dado lo anterior, no le cabe duda a esta judicatura que, la señora NUBIA CECILIA ZULUAGA DUQUE como madre y cuidadora de JUAN MANUEL desde el momento que, aparecieron los primeros síntomas de su problema mental, se ha encargado de su atención, protección y le prodiga los cuidados que el necesita, es la persona idónea y legitimada para hacer la solicitud de los apoyos que requiere su hijo.

Tal como se ha tramitado este proceso verbal sumario y conforme las pruebas aportadas y el informe de investigación sociofamiliar practicado por la asistente social designada, se encuentra que, es NUBIA CECILIA, la persona da apoyo que

asistirá a JUAN MANUEL, con su acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, Cuidado personal, higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad, Fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones (cuidado personal y de la salud).

Representación legal, administración, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios públicos y administración del hogar, apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar JUAN MANUEL RAMIREZ ZULUAGA.

No se ordenará la publicación de esta adjudicación de apoyos, habida cuenta que la Ley 1996 de 2019, no contempla este acto procesal.

Dentro de este discernimiento jurídico, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Si bien es cierto que, el trámite de adjudicación de apoyos transitorio, contemplado en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, ha perdido su vigencia; no es menos cierto, según la prueba recaudada, que, en efecto el señor JUAN MANUEL RAMIREZ ZULUAGA, requiere de asistencia y acompañamiento de parte de persona de su confianza, por tanto, el despacho, así lo determinará en la parte resolutive de esta decisión.

- De acuerdo al artículo 33 y siguientes de la misma ley, surge la necesidad de la elaboración de un informe detallado de valoración de apoyos, el cual las personas asignadas, en este proveído, deberán gestionar dicha labor. Acorde con lo indicado en el artículo 11 ibídem.

- Los actos jurídicos que, requieran representación, deberán de ser autorizados por mandato expreso de la persona titular del acto, y en los casos donde no haya este poder o mandato, la persona de apoyo, deberá solicitar autorización del juez, siempre que se cumplan con los requisitos indicados en el artículo 48 de ley que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

- Resaltar dentro de este fallo, las obligaciones y acciones de las personas de apoyo, según lo normado en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

- Con la sola copia de la presente decisión judicial, será suficiente para apoyar y/o asesorar ante cualquier trámite público o privado, por tanto, no es necesario tomar posesión de cargo alguno, ni mucho menos ordenar inscripción del fallo, en el respectivo registro civil de la persona con discapacidad.

Conclusión

Para garantizar los derechos de JUAN MANUEL RAMIREZ ZULUAGA, quien necesita de los apoyos solicitados de manera urgente y sin interrupción alguna, el Juzgado le otorgará los apoyos necesarios por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. (Art. 18 ley 1996 de 2019)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS al señor JUAN MANUEL RAMIREZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.004.916.734, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Los apoyos que, se conceden a JUAN MANUEL RAMIREZ ZULUAGA son los siguientes: Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, Cuidado personal, higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad, fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones (cuidado personal y de la salud) representación legal, administración de recursos, bienes y rentas, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera.

TERCERO: Designar a la señora NUBIA CECILIA ZULUAGA DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.894.929, como la persona de apoyo de JUAN MANUEL RAMIREZ ZULUAGA, designada para ejercer las obligaciones y acciones contempladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

**Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9567e61a9af1b6503b5219a2e5645509ba5740ff616310168a333ec92e640e**

Documento generado en 31/07/2022 12:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**